

Señores

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 110013343064-2017-00205-00.
DEMANDANTES: HUMBERTO ZÚÑIGA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIOS RUNT.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme acta de audiencia inicial celebrada en el trámite de la referencia el pasado 21 de mayo de 2024, me permito manifestar que pese haber realizado requerimiento a la entidad RUNT el pasado 24 de mayo de 2024, la entidad respondió el 30 de mayo de 2024, refiriendo que la información solicitada no puede ser entregada por ser la misma confidencial. Lo anterior sin perjuicio del aporte del acta de audiencia en donde se estableció por parte del Despacho la carga procesal de realizar la solicitud al RUNT.

Así las cosas y una vez verificada la gestión que realizó mi prohijada en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su Despacho que proceda a oficiar directamente a la entidad RUNT a efectos de que efectivamente se aporte la información requerida en el proceso.

ANEXOS.

- Acta de audiencia inicial 21 de mayo de 2024.
- Remisión de oficio RUNT 24 de mayo de 2024.
- Respuesta RUNT 30 de mayo de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

OFICIO PROCESO 110013343064-2017-00205-00 || JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 24/05/2024 16:09

Para:jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Correspondencia.judicial@runt.com.co <Correspondencia.judicial@runt.com.co>

CC:Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (352 KB)

68_Actaaudiencia_052120170205Audienci_20240521120119 (1).pdf; OFICIO RUNT.pdf;

Señores

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITOCorrespondencia.judicial@runt.com.co**ASUNTO: OFICIO PRUEBA DOCUMENTAL.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto por el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en audiencia inicial celebrada el 22 de mayo del 2024, celebrada en el marco del proceso identificado con el radicado número 110013343064-**2017-00205-00**, me permito solicitarle:

- Indicar si el señor HUMBERTO ZÚÑIGA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.745.610 se encuentra inscrito en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, como conductor habilitado para manejar motocicletas y/o otra clase de vehículos automotores. En caso afirmativo, por favor certifique la fecha desde cuando adquirió dicha licencia, las restricciones que tiene para el caso, y remita copia auténtica del documento expedido por la correspondiente Secretaría de Tránsito que lo acredita como tal.

Para efectos de lo anterior me permito adjuntar acta de audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2024.

Así mismo, me permito solicitar que la respuesta a este oficio sea remitida a la dirección electrónica del JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a saber, jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Correspondencia.judicial@runt.com.co

ASUNTO: OFICIO PRUEBA DOCUMENTAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto por el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en audiencia inicial celebrada el 22 de mayo del 2024, celebrada en el marco del proceso identificado con el radicado número 110013343064-**2017-00205**-00, me permito solicitarle:

- Indicar si el señor HUBERTO ZÚÑIGA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.745.610 se encuentra inscrito en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, como conductor habilitado para manejar motocicletas y/o otra clase de vehículos automotores. En caso afirmativo, por favor certifique la fecha desde cuando adquirió dicha licencia, las restricciones que tiene para el caso, y remita copia auténtica del documento expedido por la correspondiente Secretaría de Tránsito que lo acredita como tal.

Para efectos de lo anterior me permito adjuntar acta de audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2024.

Así mismo, me permito solicitar que la respuesta a este oficio sea remitida a la dirección electrónica del JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a saber, jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Respuesta Radicado RUNT CSR2.2024.20164.S

centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

Jue 30/05/2024 8:53

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

No suele recibir correos electrónicos de centroinformacion@runt.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 30 de Mayo de 2024

Señor(a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

notificaciones@gha.com.co

Ciudad.

REFERENCIA	Radicado RUNT CSR2.2024.20164.S
TEMA	ASUNTO: OFICIO PRUEBA DOCUMENTAL.
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a):

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT 2.0 S.A.S el 24 de Mayo de 2024, mediante la cual su despacho, solicita (...)

Indicar si el señor HUMBERTO ZÚÑIGA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.745.610 se encuentra inscrito en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, como conductor habilitado para manejar motocicletas y/o otra clase de vehículos automotores. En caso afirmativo, por favor certifique la fecha desde cuando adquirió dicha licencia, las restricciones que tiene para el caso, y remita copia auténtica del documento expedido por la correspondiente Secretaría de Tránsito que lo acredita como tal.

(...) debemos señalarle lo siguiente.

De acuerdo con el decreto 1377 de 2013, "*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012*" la información personal relativa al patrimonio (dentro de los que se encuentra la lista de información de vehículos pertenecientes a una persona o información de personas naturales) si bien no puede catalogarse como de carácter netamente público, si así lo fuese, a esta debería dársele el tratamiento propio de la información personal de carácter público-clasificado.

Justamente la Ley 1712 de 2014 (**Ley TAIP**) define esta información como aquella "*que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley*"

Dentro de las excepciones a la entrega de la información considerada pública clasificada se encuentra en el artículo 18 de la Ley TAIP que, "*podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

1. *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público.*
2. *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
3. *Los secretos comerciales, industriales y profesionales.”*

Entonces, dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los titulares de los datos, **la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que esta autorice o a la autoridad competente correspondiente.**

Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, **de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado**, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización,

Lo anterior, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso, norma que subrogó el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

*“(...) Artículo 169. Prueba De Oficio Y A Petición De Parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...**” (El subrayado es nuestro).*

Ahora, de ser una autoridad judicial la que nos solicita la información ésta debe encontrarse en cumplimiento de sus funciones y motivar su solicitud.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente.

Elaboró: Michael Steven Vasquez Caceres



RUNT

CENTRO DE INFORMACION

Correo: centroinformacion@runt.com.co

Av. Calle 26 No. 59 – 41/65

Edificio Cámara Colombiana

de la Infraestructura (CCI) Oficina 405.

Bogotá- Colombia

PBX: (+57) 601 587 0400

www.runt.gov.co

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.



Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado No.:	110013343064-2017-00205-00
Demandante:	Humberto Zúñiga Sánchez y Otros.
Demandado:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

I. INSTALACIÓN

Siendo las 08:30 horas del 21 de mayo de 2024, se procede a desarrollar la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada mediante auto del 13 de marzo de 2024.

II. INTERVINIENTES:

• **PARTE DEMANDANTE:**

Nombres y apellidos	Adriana Patricia Moreno Ramos
Tarjeta profesional	154.303
Correo electrónico	adrianapatricia.moreno@gmail.com ; Adriana.moreno.abogada@gmail.com

• **PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**

Nombres y apellidos	Rafael Enrique Oramas Molina
Tarjeta profesional	74.472
Correo electrónico	njudiciales@invias.gov.co ; roramam@invias.gov.co

• **LLAMADO EN GARANTIA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Nombres y apellidos	Angie Kathalina Carpetta Mejía
Tarjeta profesional	371.848
Correo electrónico	notificaciones@gha.com.co njudiciales@mapfre.com.co kcarpetta@gha.com.co

• **LLAMADO EN GARANTIA - LA PREVISORA S.A**

Nombres y apellidos	Cristian Camilo Salazar Reyes
----------------------------	-------------------------------

Tarjeta profesional	394.356
Correo electrónico	notificaciones@nga.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- **LLAMADO EN GARANTIA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Nombres y apellidos	María José Peñaranda
Tarjeta profesional	378.405
Correo electrónico	lromero@velezgutierrez.com

- **MINISTERIO PÚBLICO**

Nombres y apellidos	Martha Leonor Ferreira Esparza
Correo electrónico	mferreira@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería a la abogada Angie Kathalina Carpetta Mejía con T.P. 371.848, como apoderada sustituta del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los términos de la sustitución de poder allegada al expediente.

Se reconoce personería a la abogada María José Peñaranda con T.P. 378.405, como apoderada sustituta del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos de la sustitución de poder allegada al expediente.

Se le reconoce personería para actuar al abogado Cristian Camilo Salazar Reyes portador de la T.P. 394.356 como apoderado sustituto del llamado en garantía La Previsora S.A conforme a la sustitución allegada en el transcurso de la diligencia.

Constancias.

Atendiendo lo indicado en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados y constató que no se encuentran suspendidos para el ejercicio de su actividad profesional.

Se deja constancia que los intervinientes hicieron exhibición de sus documentos al momento de hacer su presentación y que las decisiones del despacho serán notificadas de conformidad con el art. 202 de la Ley 1437 de 2011.

III. SANEAMIENTO

Se deja constancia que revisada la actuación surtida no se evidenció alguna causal de nulidad o de saneamiento que pueda invalidar la actuación, en tanto la etapa previa a la presente audiencia se cumplió bajo las formalidades normativas.

No obstante, se les concede el uso de la palabra a las partes para que indiquen si advierten alguna irregularidad que deba ser saneada en la presente etapa procesal.

Parte demandante: No avizora causales que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Parte demandada: No avizora causales que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Llamados en garantía: No avizora causales que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** No avizora causales que deban ser saneadas en esta etapa procesal.
- **LA PREVISORA S.A.:** No avizora causales que deban ser saneadas en esta etapa procesal.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** No avizora causales que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Ministerio Público: No avizora causales que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Analizado el trámite surtido, en sede de control de legalidad, no se advierten irregularidades susceptibles de viciar lo actuado dentro del proceso, por lo que se declara saneada la actuación previa a la presente audiencia.

Decisión notificada en estrado. Se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme.

Llamados en garantía:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Conforme.
- **LA PREVISORA S.A.:** Conforme.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

IV. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

No hay excepciones previas pendientes de resolver.

V. FIJACION DEL LITIGIO.

El litigio se circunscribe entonces en determinar los siguientes aspectos:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada, por las lesiones sufridas por el señor Humberto Zúñiga Sánchez, ocurridas en el accidente de tránsito en que se vio involucrado el día 22 de mayo de 2015.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- En caso de que exista responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** determinar si **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** deben responder patrimonialmente por la condena que se le imponga a esta parte.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme.

Llamados en garantía:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Conforme.
- **LA PREVISORA S.A:** Conforme.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

Al no existir oposición alguna, queda fijado del litigio en los términos señalados.

VI. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La demandada no aportó certificado del comité de conciliación en relación con la posición de la entidad al respecto; no obstante, se le corre traslado para que manifiesten si tienen ánimo conciliatorio:

Parte demandada: Manifiesta que el comité de conciliación de la entidad ya se había pronunciado en relación a ello, en donde declaró no tener ánimo conciliatorio. **Minuto:** 15:58 a **Minuto:** 16:38.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes se **DECLARA FALLIDA** la etapa conciliatoria.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme.

Llamados en garantía:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Conforme.
- **LA PREVISORA S.A:** Conforme.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó medidas cautelares.

VIII. DECRETO DE PRUEBAS

Se procede con de decreto de pruebas de la siguiente forma:

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Documentales

Con el escrito de demanda aportó las siguientes pruebas:

1. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Humberto Zúñiga Sánchez, Juliana Zúñiga Mercado, Idalides María Sánchez Hernández, Osvaldo Antonio Zúñiga Zúñiga, Luis Ángel Zúñiga Sánchez, Yerlys Vanessa Zúñiga Sánchez, Leonardo Fabio Zúñiga Sánchez, Deiner Andrés Zúñiga Sánchez, Osbaldo Antonio Zúñiga Sánchez.
2. Copia historia clínica de Humberto Zúñiga Sánchez.
3. Copia de los documentos de la Motocicleta en que la cual se accidentó Humberto Zúñiga, de la que se observa que la propietaria es la señora Idalides María Sánchez Hernández.
4. Copia de derecho de petición dirigido al comandante de policía de carreteras de Nuevo Córdoba – Pueblo Nuevo.
5. Copia de derecho de petición dirigido al Inspector de Tránsito y Transporte del Pueblo Nuevo Córdoba.
6. Copia informe especial de Policía en seguridad vial No.024
7. Copia de registro de libro de novedades de la estación de Policía Pueblo Nuevo del día 22 de mayo de 2015, en dos folios.

8.Copia de respuesta de derecho de petición por parte de la Policía Nacional.

SE INCORPORAN las pruebas documentales aportadas por el demandante y serán tenidas en cuenta según su mérito legal.

8.1.2. Dictamen pericial.

Con el escrito de la demanda se aportó el siguiente dictamen:

- Dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, emitido por el médico José William Vargas Arenas Médico Especialista Salud Ocupacional – medicina laboral.

Los llamados en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A y AXA Colpatria S.A, se opusieron a la incorporación por ausencia de requisitos.

Revisado el dictamen pericial aportado con la demanda se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP, dado que no obran como anexos los documentos idóneos que lo habilitan la calidad del perito y su experiencia en la elaboración de estos o la participación en otros juzgados en donde se presentó.

No obstante, se **DECRETA** el **Dictamen Pericial** de parte, cuya contradicción se realizará en la Audiencia de Pruebas; la parte demandante deberá aportar todos los documentos de que trata el art. 226 del C.G.P, así como garantizar la comparecencia del perito a la audiencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha prueba.

8.1.3. Pruebas de Oficio.

Solicitó requerir a las siguientes entidades:

- Al Comandante de Policía de Pueblo Nuevo Córdoba, para que remita copia íntegra y auténtica del libro de novedades de la Policía de Pueblo Nueva Córdoba, donde consta el accidente sufrido por el señor Humberto Zúñiga Sánchez a la altura del KM 21 vereda el varal del Municipio de Pueblo – Nueva Córdoba.
- Al Comandante de Policía de carreteras de Planeta Rica Córdoba, para que remita con destino a este proceso, copia de toda la documentación que obre en su poder relacionada con el accidente de tránsito sufrido por el señor Humberto Zúñiga Sánchez a la altura del KM 21 vereda el varal del Municipio de Pueblo – Nueva Córdoba, mal estado de la vía y los mecanismos adoptados para evitar la accidentalidad en la vía.
- Al Instituto Nacional de Vías, para que remita con destino a este proceso copia de las actas de entrega donde conste los trabajos de mantenimiento y reparación realizados en el lugar del accidente, además de informar si está vía que es de alta peligrosidad cuenta con señalización debida acorde al Manual del Ministerio de Transporte sobre dispositivos para el control de tránsito en las calles y carreteras.

- Al Ministerio de Transporte, para que remita con destino a este proceso el Manual sobre dispositivos para el control de tránsito en las calles y carreteras, donde se determina la forma en que las vías con alta peligrosidad, o mal estado, deben estar señalizadas.
- A la Clínica de Traumas y Fracturas con sede en Montería – Córdoba, para que remita con destino a este proceso, copia autentica de la totalidad de la historia clínica del señor Humberto Zúñiga Sánchez.

Respecto de las pruebas pedidas no aportó constancia de trámite previo, por lo que se niegan, con base en la prohibición del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

8.1.4. Testimoniales

Con el fin de que declaren sobre los hechos de tiempo, modo y lugar en cómo sucedieron los hechos y daño, así como las relaciones de convivencia y afecto entre Humberto Zúñiga Sánchez y su grupo familiar, solicitó los testimonios de las siguientes personas:

- Abel Lara Ramírez
- Juan José Ramos Tovia.
- Kevin David Paternina Betún
- Nayib Camilo Amín Mejía
- Eminson Antonio Guzmán Osorio.

En la petición de prueba se indicaron los datos de contacto de los anteriores testigos y se pidió comisionar al Juzgado Civil del Circuito de Planeta Rica Córdoba, por imposibilidad de trasladarse a la ciudad de Bogotá.

Por cumplir con los lineamientos del artículo 212 del CGP, se decretarán los testimonios solicitados, solo para acreditar relaciones de convivencia y afecto entre el afectado, daño y circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

En ese orden, **el apoderado de la parte actora deberá gestionar todos los trámites pertinentes y con antelación a la audiencia de pruebas**, para que los testigos puedan ser escuchados. Los testigos deberán contar una conexión de internet independiente a la diligencia y no podrán estar acompañados de ninguno de los apoderados de las partes, como tampoco de los demás testigos. Igualmente, se les recuerda que de no contar con acceso a internet o una conexión independiente, podrán acudir a las Alcaldías, Personerías y otras entidades públicas de la entidad territorial en la que se encuentren, para que le faciliten la conexión a la diligencia virtual, en los términos de parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

8.2. Parte demandada – Invias:

Con la contestación de la demanda, no se aportó pruebas, requirió valerse de las mismas presentadas por la actora.

La entidad demandada no aportó antecedentes administrativos.

Por lo anterior, se inicia trámite sancionatorio contra la Subdirectora jurídica de Defensa Jurídica del INVIAS por desacato a lo regulado en el art.175 de la ley 1437 de 2011; en atención a la delegación otorgada mediante la Resolución N° 2692 del 08 de agosto de 2023.

En ese orden se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y el término de veinte (20) días para que allegue los antecedentes administrativos relacionados con los hechos de la presente demanda.

Lo anterior, sujeto a sanción de multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

La causal de la sanción sería la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Una vez se aporte la documental requerida, se pondrá en conocimiento de las partes.

El apoderado de la parte demandada deberá notificar personalmente esta decisión al incidentado.

8.2.1. Pruebas testimoniales.

Se solicitó prueba testimonial de las siguientes personas:

- Aramis Nieto Borja
- Ellen Aycardi Galeano

Se le pregunta al apoderado de la parte demandada si son correctos los nombres de los testigos.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el anterior apoderado de la entidad ya no se encuentra vinculado con la misma, por tal motivo no puede corroborar si son ellos; aunado a ello no puede garantizar la comparecencia de los testigos.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se entienden **DESISTIDA** la mencionada prueba.

8.3. Llamado en garantía - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

8.3.1. Documentales.

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2201214004752 vigente desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2016, con sus respectivas condiciones particulares y generales.

SE INCORPORAN las pruebas documentales aportadas y serán tenidas en cuenta según su mérito legal.

8.3.2. Testimonios.

Solicitó prueba testimonial de la siguiente persona:

- Santiago Rojas Buitrago

La solicitud la realiza con el fin de sustentar las excepciones propuestas por la entidad y sobre el contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora.

Se **NIEGA** el decreto de dicha prueba, dado que se aportó documental tal como lo es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2201214004752 vigente desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2016, con sus respectivas condiciones particulares y generales, a través del cual se puede analizar la participación, información general, cláusulas, condiciones, límites, obligaciones y demás términos.

8.3.3. Interrogatorio de parte.

Solicitó el interrogatorio del señor Humberto Zúñiga Sánchez, del cual nos pronunciaremos más adelante por tratarse de una prueba común.

8.3.4. Pruebas de oficio.

Solicitó requerir a las siguientes entidades:

- Al Registro Único Nacional de Tránsito, para que indique a este despacho si:

El señor Humberto Zúñiga Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.745.610, se encuentra inscrito en el registro único nacional de tránsito, como conductor habilitado para manejar motocicletas y/u otra clase de vehículos motores. En caso afirmativo, certifique la fecha desde cuando adquirió dicha licencia, las restricciones que tiene para el caso, y remita copia auténtica del documento expedido por la correspondiente secretaria de tránsito que lo acredita como tal.

- Al Ministerio de Transporte, para que esclarezca:

Si el señor Humberto Zúñiga Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.745.610, se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito, como conductor habilitado para manejar motocicletas y/u otra clase de vehículos motores. En caso afirmativo, certifique la fecha desde cuando adquirió dicha licencia, las restricciones que tiene para el caso, y remita copia autentica del documento expedido por la correspondiente secretaria de tránsito que lo acredita como tal.

Respecto de las pruebas pedidas se aportó constancia de trámite previo respecto de la solicitud dirigida al Registro Único Nacional de Tránsito, por cumplir con los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

El trámite de la presente prueba está a cargo del apoderado de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, quien deberá elaborar el oficio, remitir copia de esta decisión y allegar constancia al expediente del trámite dado en el término de tres (3) días.

La entidad requerida, cuenta con el término de veinte (20) días, siguientes a la solicitud para dar respuesta a lo solicitado.

Se **NIEGA** el requerimiento con destino al Ministerio de Transporte, por no acreditar el envío previo de solicitud de prueba, de que trata el art. 173 del C.G.P.

8.4. Llamado en garantía - LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS

8.4.1. Documentales:

- Póliza seguro de responsabilidad civil No. 10066411
- Condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 10066411

SE INCORPORAN las pruebas documentales aportadas y serán tenidas en cuenta según su mérito legal.

8.4.2. Interrogatorio de parte.

Solicitó el interrogatorio del señor Humberto Zúñiga Sánchez y demás demandantes, del cual nos pronunciaremos más adelante por tratarse de una prueba común.

8.5. Llamado en garantía -AXA COLPATRIA SEGUROS.

8.5.1. Documentales:

- Caratula, condiciones particulares y generales de la póliza 8001474053, junto con la certificación de expedición y renovación números 0,1 y 2.

SE INCORPORAN las pruebas documentales aportadas y serán tenidas en cuenta según su mérito legal.

8.5.2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Solicitó señalar fecha y hora para que el INVIAS exhiba los siguientes documentos:

- Las garantías exigidas a los contratistas e obediencia de las normas que rigen la contratación estatal a los contratistas en desarrollo de los contratos de obra para la reparación y mantenimiento del KM 21 Vereda el Varal del Municipio de Pueblo Nuevo (Córdoba), lugar en que presuntamente se produjo el accidente de tránsito ocurrido el pasado 22 de mayo de 2015 en el que resultó lesionado el señor Humberto Zúñiga Sánchez, incluyendo, la garantía única de cumplimiento y los amparos o anexos de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

Se **NIEGA** la prueba por no cumplir con los requisitos del artículo 266, dado que no se indicó expresamente quien es la persona o dependencia del INVIAS que está llamada a exhibirlos y que se encuentren en su poder.

8.6. PRUEBAS COMUNES

Los llamados en garantía solicitaron la comparecencia del señor **Humberto Zúñiga Sánchez**, con el fin de rendir interrogatorio sobre los hechos materia de esta controversia.

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 198 del CGP, se decreta esta prueba.

8.6.1. PRUEBAS COMUNES – LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS. S.A

Solicitaron la comparecencia de los demás demandantes, con el fin de rendir interrogatorio sobre los hechos materia de esta controversia y absolver interrogatorio que se formulará en audiencia.

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 198 del CGP, se decreta esta prueba.

El apoderado de la parte demandante será el encargado de garantizar la comparecencia a los demandantes a la audiencia de pruebas y de **gestionar todos los trámites pertinentes y con antelación a la audiencia de pruebas**, para que los interrogados puedan ser escuchados. Los demandantes deberán contar una conexión de internet independiente a la diligencia y no podrán estar acompañados de ninguno de los apoderados de las partes, como tampoco de los testigos llamados al proceso.

Igualmente, se les recuerda que de no contar con acceso a internet o una conexión independiente, podrán acudir a las Alcaldías, Personerías y otras entidades públicas de la entidad territorial en la que se encuentren, para que le faciliten la conexión a la diligencia virtual, en los términos de parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Interpone recurso de reposición en subsidio a apelación frente al requerimiento de los antecedentes administrativos **Minuto:** 43:10 a **Minuto:** 44:46

Llamados en garantía:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- **Frente al recurso de reposición elevado por la demandada:** Coadyuva lo manifestado en el recurso de reposición elevado por la parte demandada.
- **Frente al decreto de pruebas:** Conforme.

LA PREVISORA S.A.:

- **Frente al recurso de reposición elevado por la demandada:** Sin manifestación alguna.
- **Frente al decreto de pruebas:** Solicita aclaración al despacho en lo referente a la incorporación de las pruebas aportadas por La Previsora S.A.

El despacho le aclara al apoderado manifestando que sí hubo pronunciamiento de dichas pruebas a las cuales hace referencia las cuales se incorporaron.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- **Frente al recurso de reposición elevado por la demandada:** Sin manifestación alguna.
- **Frente al decreto de pruebas:** Solicita aclaración en referencia al decreto de la contradicción del dictamen pericial; Por otro lado, interpone recurso de reposición en subsidio a apelación frente al decreto de pruebas en lo relacionado con la exhibición documental. **Minuto:** 47:25 a **Minuto:** 49:00

El despacho realiza aclaración en referencia a la contradicción del dictamen, la cual se realizará en audiencia de pruebas.

Se le corre traslado al Ministerio Público para su pronunciamiento frente a los recursos elevados.

Ministerio Público Frente al decreto de pruebas: Conforme.

Por otro lado, manifiesta que primeramente quiere escuchar el pronunciamiento de la apoderada de la parte demandante con respecto a los recursos elevados, para posteriormente pronunciarse al respecto.

Parte Demandante:

- **Frente al recurso de reposición elevado por la demandada:** Minuto: 50:49 a Minuto: 51:39
- **Frente al recurso de reposición elevado por AXA:** Considera que no hay lugar para la presentación de dicho recurso y está de acuerdo con el decreto de pruebas de la forma en como lo determinó el despacho. **Minuto:** 51:49 a **Minuto:** 52:32

Ministerio Público: Manifiesta primeramente la oportunidad en la presentación de los recursos, y la norma que preceptúa de manera taxativa las actuaciones procedentes para la presentación de los mismos, en virtud de ello menciona que frente a la decisión del decreto de pruebas únicamente procede el recurso de reposición.

- **Frente al recurso de reposición elevado por la demandada:** Frente a los antecedentes administrativos manifiesta que considera pertinente aportar los mismos. **Minuto:** 53:09 a **Minuto:** 54:02.
- **Frente al recurso de reposición elevado por AXA:** Se atine a lo que el despacho decida al respecto.

Consideraciones del despacho: Conforme al artículo 243 del CPACA se rechaza por improcedente el recurso de Apelación y se procede a resolver el recurso de reposición, de la siguiente manera:

Frente al recurso de reposición elevado por la demandada: En virtud del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA el cual impone la carga a la parte demandada de allegar lo antecedentes administrativos del proceso, no solo hace referencia a los actos administrativos, como lo indicó el apoderado de la parte demandada, sino que hace referencia a los antecedentes de ese hecho que conllevó a la presentación de la demanda, entonces no sería relacionado únicamente con los actos administrativos, sino que también tendría que ver con los hechos Administrativos u operaciones administrativas, por tal motivo **NO se repone** la decisión. **Minuto:** 54:42 a **Minuto:** 56:46

Frente al recurso de reposición elevado por AXA: Se **REPONE** la decisión, al considerarse que esta documentación hace parte de los antecedentes administrativos que debe aportar la parte demandada INVIAS.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme.

Llamados en garantía:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Conforme.
- **LA PREVISORA S.A.:** Conforme.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

9. FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas **once (11) de julio de 2024 a partir de las 8:30 hrs**, la cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

[INGRESO AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)

Decisión notificada en estrados.

Sin recursos.

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA: [43ContinuaciónAudiencialnicial.mp4](#)

CONSTANCIA

Conforme a lo preceptuado en el art. 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, el Titular del Despacho dejó constancia de que lo rituado en esta vista pública se hizo con sujeción a lo ordenado por la Constitución y la Ley y en estricto apego, a las garantías de las partes. De esta constancia se dio traslado a las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo.

Siendo las 09:32 am del **21 de mayo de 2024**, se da por terminada la audiencia y se firma el acta únicamente por el Juez.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez